



RESOLUCIÓN NÚMERO

() DE

"Por la cual se adoptan los parámetros generales para la expedición de las determinantes a las que hace referencia el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se implementan mecanismos de coordinación e incorporación en los planes de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones".

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia está organizada en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

Que, por orden de los artículos 8 y 65 ibidem, le corresponde al Estado la protección de las riquezas culturales y naturales del país, así como la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Que el artículo 287 de la Constitución Política establece la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que, en consonancia, el artículo 288 ibidem ordena que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, las cuales deberán ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política asigna a los Consejos Municipales la competencia de reglamentar los usos del suelo en sus respectivos territorios, facultad que deberán ejercer conforme a los referidos artículos 1, 8, 65 y 287 y las leyes que regulen aspectos del territorio a nivel nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 1454 de 2011, define el ordenamiento territorial como "un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia."

Línea Gratuita (+57) 01 8000 127401





Que el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, establece el ordenamiento del territorio municipal y distrital como el "conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo a las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 388 de 1997, el Plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, dispone que para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta seis (6) niveles de determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

- Nivel 1: las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria;
- Nivel 2: las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- Nivel 3: las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico;
- Nivel 4: el señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional; fluvial, red férrea, puertos y aeropuertos; infraestructura logística especializada definida por el nivel nacional y regional para resolver intermodalidad, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía y gas, e internet;
- Nivel 5: los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos;
- Nivel 6: los Proyectos Turísticos Especiales e infraestructura asociada, definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que respecto a las determinantes de nivel 1, sobre los temas ambientales, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad competente para reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, así como reglamentar su uso y funcionamiento.





Que el artículo 41 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, instituye que los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales seguirán las orientaciones y directrices señalados en el plan nacional de gestión del riesgo y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, en lo relativo a la incorporación efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental que debe ser considerado en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.

Que el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1931 de 2018, por la cual se fijan las directrices para la gestión del cambio climático, señala que el Gobierno nacional reglamentará el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 en el marco de sus competencias, con el propósito de incluir dentro de los determinantes de los planes de ordenamiento territorial la gestión del cambio climático.

Que el artículo 23 del Decreto 1640 de 2012, determina que el plan de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas es norma de superior jerarquía y determinante ambiental al momento de la elaboración y adopción de los los planes de ordenamiento territorial.

Que el artículo 5 del Decreto 1120 de 2013, precisa que el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (Pomiuac) se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial.

Que respecto a los determinantes del nivel 2, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, dispone que les corresponde a los municipios formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural.

Que el Decreto 3600 de 2007, reglamentó las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.

Que el artículo 2 del Decreto 3600 de 2007, señala que con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en dicho decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que en cuanto a las determinantes del nivel 3, sobre el patrimonio cultural, el artículo 11 numeral 1.3 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, señala que los Planes Especiales de Manejo y Protección - PEMP- relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia, aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.





Que en relación con las determinantes de nivel 4, el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013, señala 11 tipos de infraestructuras de transporte que hacen parte de este nivel de determinantes, entre las cuales están, las infraestructuras de logística especializada (nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales). De igual modo, hacen parte de este nivel las infraestructuras relativas a la red vial nacional y regional señaladas en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, entre ellas, la infraestructura especializada de logística definidas por el nivel nacional y regional para resolver intermodalidad.

Que en consideración con las determinantes del nivel 5, la Ley 1625 de 2013, en su artículo 12, dispone que el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano constituye una norma de superior jerarquía y es determinante para los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y demás instrumentos de planificación en lo referido a hechos metropolitanos.

Que respecto a las determinantes del nivel 6, el artículo 264 de Ley 1955 de 2019, define los Proyectos Turísticos Especiales –PTE como el conjunto de acciones técnica y jurídicamente definidas y evaluadas que están orientadas a la planeación, reglamentación, financiación y ejecución de la infraestructura que se requiere para el desarrollo de proyectos turísticos de gran escala en áreas del territorio nacional en la que teniendo en cuenta su ubicación geográfica, valores culturales y/o ambientales y/o sociales, así como la factibilidad de conectividad, se convierten en sitios de alta importancia estratégica para el desarrollo o mejoramiento del potencial turístico del país, además precisa la norma que los Proyectos Turísticos Especiales y la ejecución de su infraestructura constituyen determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, dispone que el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi definirá, en el término de un año, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes. Para tal efecto, considerarán el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio (SAT), para que las entidades competentes para su expedición las delimiten geográficamente con su respectiva zonificación y restricciones de uso. Asimismo, definirán los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas y los entes territoriales, en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias y de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales.

Que lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, fue reglamentado en la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015. Esta Sección, específicamente en el artículo 2.2.2.1.2.2, dispone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi expedirán una resolución para establecer: "los parámetros y procedimientos para que las entidades encargadas de expedir y actualizar determinantes de ordenamiento implementen mecanismos de coordinación entre estas; identificación y definición de mecanismos de gestión de conflictos de las determinantes con los instrumentos de planificación; y, para el desarrollo, actualización y disposición de la información de las determinantes".





Que el artículo 38 de la Ley 2079 de 2021, establece la conformación del Observatorio de Ordenamiento Territorial, con el fin de recopilar, analizar y disponer de información técnica a nivel nacional para soportar técnicamente la formulación y toma de decisiones en materia de políticas públicas de ordenamiento territorial. También se creó este observatorio para ejercer el monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas de ordenamiento territorial y de los desarrollos legislativos correspondientes y para determinar el avance en la implementación y resultados de políticas públicas y desarrollos legislativos en la materia, en los niveles regional, departamental, distrital y municipal.

Que el artículo 35 de la Ley 2294 de 2023 ,señaló que "las entidades que definen y son responsables de la información de las determinantes del ordenamiento territorial, los territorios correspondientes a pueblos indígenas, campesinos, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y aquellas con competencia sobre las playas, playones, y las zonas delimitadas para la seguridad y defensa, y las zonas de inversión especial para superar la pobreza cuando estas sean reglamentadas por las entidades competentes, deberán estructurar y disponer la información generada sobre estas decisiones de forma estandarizada, para lo cual en un plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adoptarán e implementarán el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio -SAT-".

Que el artículo 53 de la Ley 2294 de 2023, crea el Sistema de Administración del Territorio -SAT-, y lo define como el "conjunto de procesos, acuerdos interinstitucionales, marcos legales, estándares, infraestructuras de datos y tecnologías que se requieren para facilitar la colaboración armónica entre los distintos niveles de decisión pública, la participación de la ciudadanía, los campesinos, los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y el uso de la información territorial en la toma de decisiones integrales y coordinadas y la adecuada prestación de servicios al ciudadano relacionados con derechos, restricciones y responsabilidades sobre la tenencia, uso, valor y desarrollo del territorio".

Que el parágrafo primero del artículo 53 ibidem señala que el Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el Sistema de Administración del Territorio - SAT en coordinación con los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, en un término de dieciocho (18) meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Que el CONPES 4007 de 2020, por medio del cual se aprobó la estrategia para el fortalecimiento de la gobernanza del SAT, propuso objetivos relacionados con el fortalecimiento de los procesos de generación de información y de interoperabilidad de datos para la administración del territorio, identificando los objetos territoriales legales. Estos objetos territoriales son entendidos como la representación de un espacio geográfico con condiciones definidas por un marco normativo vigente, que incorpora derechos, restricciones y/o responsabilidades aplicables dentro del área que los conforma, en el marco de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE). El CONPES 4007, también trazó objetivos relacionados con el uso, aprovechamiento y la difusión de la información del territorio, a través de la identificación de los procesos de estandarización, bajo principio de colaboración armónica y coordinación entre la administración de los diferentes niveles.





Que de acuerdo con lo anterior, el Gobierno nacional ha adoptado el modelo de datos LADM - Land Adminsitration Domain Model, definido como un estándar que facilita la estandarización en la semántica y articulación tecnológica en la administración del territorio. Este modelo de datos se constituye como adaptación de la norma ISO 19152:2012 para Colombia, la cual ha sido adoptada como estándar para el diseño, integración, interoperabilidad y articulación de los modelos extendidos asociados al SAT.

Que de conformidad con la Resolución 899 de 2023 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE corresponde al sistema mediante el cual se gestiona, se coordina y se garantiza el acceso a la información geográfica del país.

Que como producto de lo anterior, es necesario reglamentar el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes de ordenamiento territorial, los parámetros y mecanismos para la coordinación entre las entidades que expiden determinantes y los entes territoriales, conforme a las prevalencias, así como para su adecuación, incorporación y adopción en los Planes de Ordenamiento Territorial, y las orientaciones para que las entidades responsables por las zonificaciones de las determinantes, los territorios correspondientes a pueblos indígenas, campesinos, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y aquellas con competencia sobre las playas, playones, y las zonas delimitadas para la seguridad y defensa, y las zonas de inversión especial para superar la pobreza, estructuren y dispongan la información generada sobre estas decisiones de forma estandarizada, mediante la adopción e implementando el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio -SAT.

Que se cumplieron con las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer lineamientos para definir el procedimiento de desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes -señaladas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023- y definir los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias indicadas en la ley, y de adecuación y adopción en los Planes de Ordenamiento Territorial de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales.

Artículo 2. Parámetros para implementar mecanismos de coordinación. Para la articulación entre determinantes y entre estas y las entidades territoriales, las entidades competentes en su expedición, deberán atender los parámetros contenidos en el presente artículo, que bajo ningún contexto podrán implementarse en detrimento de los procedimientos específicos vigentes.

Línea Gratuita (+57) 01 8000 127401





a) Identificación del ámbito territorial y posibles conflictos. Previo a la expedición de una determinante, su actualización o modificación, las entidades competentes deberán estudiar la coherencia al marco de política sectorial de la determinante. Además, se verificará el ámbito territorial en el que incidirá la determinante y las posibles dificultades de coordinación y/o conflictos que se podrían generar con las entidades encargadas del ordenamiento territorial y otras entidades facultadas para expedir determinantes.

Para estos efectos, se analizará el impacto de la determinante que se desea expedir o actualizar con aquellas existentes, con proyectos que se encuentren en desarrollo y con los modelos de ocupación previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial. Así mismo, se identificarán y analizarán los intereses legítimos que concurran en el ámbito espacial de la determinante, frente a los cuales se encuentre necesario prever coordinación o gestión de conflictos y que tengan origen en el efecto que la determinante pueda tener sobre los usos del suelo, a fin de que se tengan en cuenta durante la expedición de las determinantes.

En caso de identificar conflictos o eventuales conflictos con otras determinantes, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 3 de la presente Resolución.

Cada entidad encargada de la expedición, actualización o modificación de las determinantes de ordenamiento territorial considerará los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas que se puedan ver afectadas, y evaluará y establecerá acciones para prevenir daños antijurídicos, en caso de estimarse conveniente.

En aras de armonizar las determinantes con los proyectos de utilidad pública o interés general que se estén estructurando, cada entidad a cargo de la expedición, actualización o modificación de la determinante preverá mecanismos de articulación con las entidades a cargo del proyecto.

- b) <u>Coordinación institucional.</u> Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, la entidad que expedirá, actualizará o modificará una determinante deberá adelantar estrategias o mecanismos que permitan coordinación y comunicación con los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos con competencias en los territorios sobre los que tendría aplicación la determinante.
- c) <u>Mejoramiento progresivo y permanente de la información</u>. Las entidades que expidan determinantes deberán garantizar la actualización periódica de su información, promoviendo de manera permanente la precisión y mayor detalle de la documentación técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes.
 - Además, deberán facilitar los medios para que la información sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, sin que existan restricciones para su reproducción y utilización.
- d) Transferencia de conocimiento, promoción de la apropiación de la información y pedagogía. Las entidades responsables de la expedición, actualización o modificación de las determinantes promoverán la generación y apropiación de la información por parte de las comunidades, autoridades y demás actores locales y su permanente retroalimentación y mejora continua.





Lo anterior, mediante la difusión de conocimiento a través de mecanismos, instrumentos y estrategias en el marco del SAT.

Para promover la aplicación de las determinantes, las entidades competentes deberán definir mecanismos de pedagogía y cooperación con las entidades territoriales y las comunidades locales. Asimismo, deberán impulsar a las comunidades para que, en coordinación con las administraciones territoriales y nacionales, realicen gestión, cuidado y seguimiento a las áreas asociadas a las determinantes.

Las entidades territoriales y esquemas asociativos de las áreas en las que tendría aplicación la determinante podrán solicitar a la entidad competente de la expedición o actualización de la determinante que en el respectivo acto administrativo se incluyan las aclaraciones, soportes técnicos e información complementaria que resulte necesario para garantizar el adecuado cumplimiento de la norma.

En la aplicación de los anteriores parámetros, las entidades competentes acatarán principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y coexistencia de las determinantes.

Artículo 3. Gestión de conflictos entre determinantes de ordenamiento territorial. Se deberá ejecutar el procedimiento descrito en el presente artículo siempre que en el proceso de formulación de determinantes se identifique que puede presentarse un conflicto o contradicción normativa por la existencia de otras determinantes, o de otras determinantes en proceso de adopción:

- a) Las entidades involucradas deberán iniciar un proceso de coordinación en el que, como primera medida, se defina un cronograma con el conjunto de pasos a seguir para lograr la resolución del conflicto. Entre estos pasos se debe incluir uno que permita a las entidades comprender adecuadamente los intereses que se buscan salvaguardar con las determinantes existentes y por expedir. Además, deberán estudiar las modificaciones normativas que serían necesarias para proteger dichos intereses por medio de otros mecanismos o restricciones, y de esta forma prevenir el posible conflicto. Para este propósito se estudiará la viabilidad jurídica y técnica de proceder de esta manera.
- b) En caso de que no sea posible implementar medidas que prevengan el conflicto en su totalidad, se atenderá el orden de prevalencia previsto en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, en aquellos asuntos que resulten irreconciliables. Se entiende que no es posible prevenir el conflicto en su totalidad cuando los intereses a salvaguardar o a atender mediante las determinantes conllevan medidas esencialmente contradictorias e irreconciliables, que no admiten concesiones de ningún tipo.

En este escenario y siempre que sea posible, se deberá adaptar el acto por medio del cual se haya expedido o se vaya a expedir la determinante con menor prevalencia, atendiendo a las condiciones y restricciones previstas en aquél por medio del cual se expida o se vaya a expedir la determinante de mayor prevalencia. Lo anterior, con el objeto de salvaguardar o atender el interés objeto de la determinante de menor jerarquía en todos aquellos aspectos en que resulte viable. En el caso de las determinantes de un mismo nivel, y cuando no hubiere norma que contribuya a la gestión del conflicto, las entidades involucradas deberán





definir las medidas de su gestión para la coexistencia o coordinación entre estas determinantes.

Además, las entidades involucradas deberán elaborar un documento en el que se justifiquen las razones por las que no fue posible gestionar el conflicto en su totalidad. Este documento deberá ser suscrito por la persona que tenga a su cargo la dirección de la entidad que expide la determinante de mayor nivel.

La aplicación del procedimiento previsto en el presente artículo para solucionar o prevenir conflictos entre determinantes se supeditará a la inexistencia de otros mecanismos expresamente establecidos en otras normas. En todo caso, el presente mecanismo de solución de conflictos tendrá aplicación en caso de que los mecanismos previstos en otras normas no hayan resultado exitosos.

Artículo 4. Aplicación y gestión de conflictos de las determinantes en los instrumentos de planeación. Para la expedición, modificación o revisión de instrumentos de planeación territorial se deberán considerar las determinantes y su nivel de prevalencia, en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y la presente Resolución. Para el efecto, las entidades territoriales, incorporarán en sus instrumentos de planificación las medidas, restricciones, derechos o responsabilidades a que haya lugar conforme a lo adoptado por las determinantes de ordenamiento y en las reglamentaciones o instrumentos que la desarrollen. Lo anterior, sin perjuicio de que las determinantes, como nomas de superior jerarquía, son de aplicación inmediata, conforme al régimen de transición que prevean.

En el caso de que se presenten conflictos en la aplicación de las determinantes, la entidad territorial informará a las entidades competentes para que éstas cumplan lo dispuesto en el artículo 3 "Gestión de conflictos entre determinantes de ordenamiento territorial".

Mientras se adelanta el proceso de resolución de conflictos por parte de las entidades competentes, la entidad territorial podrá proceder con la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial o departamental, esquemas de ordenamiento territorial, planes parciales, y cualquier otro instrumento de planeación territorial. En este caso, en la adopción del instrumento se deberán establecer los parámetros generales sobre la forma en que se aplicarán las normas urbanísticas, una vez que se resuelva el conflicto entre determinantes, y/o las directrices con base en las cuales los alcaldes, gobernadores o las autoridades competentes deberán definir la forma en que se aplicará el instrumento de planeación.

Las entidades territoriales podrán solicitar la implementación de la ruta de adopción de acuerdos y mecanismos de coordinación y gestión prevista en el literal d del artículo 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, en caso de que esta no haya sido debidamente atendida.

Artículo 5. Procedimiento para el desarrollo actualización y disposición de la información de las determinantes. A fin de garantizar la coordinación de las prevalencias de las determinantes de ordenamiento territorial y el derecho a la información clara, comprensible y accesible para todos los interesados -en especial para las entidades territoriales y las comunidades- las entidades con competencia en la expedición de las determinantes deberán atender los siguientes parámetros:





a) Estandarización de la información con el modelo de administración de tierras Land Administration Domain Model - LADM COL. Las entidades competentes para la producción, actualización y disposición de las determinantes aplicarán progresivamente el Modelo de datos LADM_COL como estándar, siempre que sea técnicamente viable, así como sus complementos, actualizaciones o reemplazos.

A través del modelo LADM COL, se modelarán y representarán las determinantes de ordenamiento territorial y los objetos territoriales legales - OTL, cuando aplique, en el marco del Sistema de Administración del Territorio, para la gestión de información y la interoperabilidad.

Las entidades encargadas de producir y desarrollar las determinantes deben cumplir con el estándar referido a través de la implementación de los modelos extendidos, cuando aplique, los cuales incluyen OTL, así como la delimitación geográfica, zonificación y/o imposición de derechos, restricciones y responsabilidades de uso del suelo con su correspondiente información técnica y jurídica.

- b) En el proceso de reglamentación y adopción de determinantes de ordenamiento territorial, así como en la conformación de los modelos extendidos, las entidades deben identificar los registros administrativos existentes y por constituirse, con el fin de que se aplique el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información.
- c) En cuanto al modelo de datos LADM COL, las entidades disponen de un término de tres años, a partir de la expedición de la Ley 2294 de 2023, para migrar adaptar toda la información relacionada con las determinantes vigentes a dichos modelos. Para tal fin, y en el marco del acompañamiento que brindará la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales -ICDE- a través del Comité Técnico Operativo se promoverá el desarrollo de los modelos extendidos, con las instituciones competentes.

La Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales –ICDE-, en el marco de sus competencias, y en conjunto con el DNP y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, reglamentará mediante Acuerdo en un plazo de 6 meses el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes, con el propósito de garantizar la articulación de los diferentes niveles de decisión, y los mecanismos de acceso, intercambio y uso para la adecuada incorporación en los instrumentos de planificación y para soportar las demás actuaciones en el territorio en el marco del Sistema de Administración del Territorio.

Como parte de la implementación del mencionado procedimiento, se establecerán los lineamientos para la disposición de servicios digitales, metadatos y aplicaciones en línea que permitan la publicación oportuna de la información relacionada con las Determinantes de Ordenamiento Territorial, a través del Observatorio de Ordenamiento Territorial.

Artículo 6. Estándares para información geográfica de las determinantes. Con el propósito de facilitar la interoperabilidad de la información de las determinantes, garantizar la adecuada incorporación en los instrumentos de ordenamiento territorial, y demás actuaciones en el territorio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación reglamentarán en un plazo de 6 meses y mediante resolución los estándares de representación cartográfica





que deberán cumplir las Determinantes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta los acuerdos de la ICDE.

Esta resolución debe promover la uniformidad entre estos estándares y aquellos bajo los cuales se deben adoptar los instrumentos de planificación territorial. Así mismo, buscará que las entidades productoras de información de las determinantes de ordenamiento y otros objetos territoriales legales, en coordinación con el IGAC, puedan lograr progresivamente mayores niveles de precisión en la escala cartográfica de la delimitación y zonificación de las determinantes.

Artículo 7. Régimen de Transición. Las determinantes de ordenamiento adoptadas a la fecha de entrada de vigencia de la presente Resolución continuarán aplicándose conforme a lo establecido en los actos administrativos que las adoptan, reglamentan y/o desarrollan.

La adopción, actualización, modificación o ajuste de determinantes deberá cumplir con lo establecido en la presente Resolución, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 "vigencia y transitoriedad".

Las entidades responsables disponen de un término de tres años para adaptar toda la información relacionada con las determinantes vigentes al modelo de datos LADM COL, término que se contará desde la fecha de expedición de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 8. Vigencia y transitoriedad. La presente Resolución rige a partir del 1 de enero de 2025. Bajo este entendido, los actos administrativos que adopten, actualicen, modifiquen o ajusten determinantes y que sean expedidos a partir de dicha fecha deberán haber atendido los parámetros de contenido y procedimiento dispuestos en la presente Resolución. No obstante, las entidades competentes en la expedición de determinantes podrán acogerse de manera anticipada y voluntaria a las presentes disposiciones.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Línea Gratuita (+57) 01 8000 127401